



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00781-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el nuevo gestor adjetivo de la agremiación postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente implorante, a través de su mandatario, quien cuenta con el atributo legal para el efecto, procura la finalización del trámite, señalando que la parte pasiva de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se decretaron cautelas y, por sustracción de materia, tampoco se gravaron remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito.

Seguidamente, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que es inviable, en tanto que el memorial contentivo de la petitoria hoy analizada en lo absoluto ha sido suscrito por los accionados, siendo promovida tal súplica solamente por la parte actora.

Al margen de lo expuesto, se encuentra que la mencionada cooperativa rogante ha rectificado la falencia enrostrada respecto del mandato conferido en su oportunidad. En consecuencia, la Judicatura aceptará el apoderamiento brindado.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones aquí compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario compulsivo.

Segundo.- DENEGAR la planteada abdicación de términos.

Tercero.- RECONOCER personería para fungir como gestor adjetivo de la organización reclamante al togado ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.094.923.293 y T.P. No. 257.717 del C.S. de la J., según las potestades brindadas. Ello, avistándose que la delegación, después de subsanarse, se acopla a las pautas erigidas por los arts. 74 y 75 del C.G.P., y el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron solventadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64e9199a49060eaa738bb6e27d1cab5e819c55cbb4f722f806887b810708e
d18**

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Armenia*

Documento generado en 04/04/2022 06:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>